

erudiendi christianum populum, monere, hortari, ut fidelibus populis tam sancti tamque admirabilis sacrificii necessitatem, præstantiam, magnitudinem, finem, fructus studiosissime et acuratissime exponant explicant, ac simul fideles ipsos excitent inflamment quo eidem sacrificio ea qua par est fide, religione ac pietate frequentissime intersint ut divinam misericordiam, et omne quo indigent, beneficiorum genus sibi comparare queant. Neque desinat omnem operam et industriam impendere, ut vestrarum Diocesium Sacerdotes ea morum integritate, gravitate, eaque totius vitæ innocentia, sanctitate emineant, quæ illos omnino decet, quibus unis datum est divinam consecrare Hostiam, ac tam sanctum tamque tremendum perficere sacrificium. Quocirca omnes sanctissimo sacerdotio initiatos etiam atque etiam monete, urgete, ut serio meditantes ministerium quod acceperunt in Domino, illud impleant, et continenter memores dignitatis, ac cælestis potestatis qua præditi sunt, virtutum omnium splendore, ac salutaris doctrinæ laude refulgeant, summaque animi contentione in divinum cultum, divinasque res et animarum salutem incumbant, ac se ipsos hostiam vivam et sanctam Domino exhibentes, et mortificationem Iesu in suo corpore semper circumferentes puris manibus et mundo corde placationis Hostiam rite offerant Deo pro sua ac totius mundi salute.

Denique nihil nobis gratius, Venerabiles Fratres, quam hac etiam uti occasione, ut iterum testemur et confirmemus præcipuam, qua Vos omnes in Domino prosequimur, benevolentiam, ac simul Vobis addamus animos, ut maiore usque alacritate pergatis omnes gravissimi pastoralis vestri mune-

enseñanza del pueblo cristiano, exhorten y enseñen á los pueblos fieles con todo empeño y diligencia, la necesidad, ventajas, grandeza, fin y frutos de este admirable sacramento; escitándolos á que asistan á la celebracion del sacrificio con la mayor piedad, fé y devocion, para que alcancen cuanto necesitan en todo género de beneficios. Procurad igualmente, con todo empeño, que los sacerdotes de vuestras Diócesis tengan la santidad, integridad y pureza de vida que corresponde á aquellos á quienes solamente se les ha concedido consagrar la Hostia santa, y perfeccionar tan santo y tan tremendo sacrificio: urgiendo y enseñando á todos los sacerdotes á meditar el ministerio del Señor para cumplirlo: y teniendo siempre presentes la dignidad y poder celestial que se les ha dado, resplandezcan en todas las virtudes y en la doctrina saludable: pongan todo cuidado en el divino culto, en las cosas divinas y en la salud de las almas, ofreciéndose á sí mismos hostias agradables á Dios, y llevando en sus cuerpos la mortificacion de Jesucristo, ofrezcan al Señor, con manos puras y con un corazon limpio, la hostia de paz, por ellos, y por la salud de todo el mundo.

Por último, Venerables Hermanos, nada mas agradable á Nos, como aseguraros de nuevo en la ocasion presente, y repetiros la particular benevolencia con que os vemos en el Señor: animándoos para que desempeñeis llenos de gozo las obligaciones de vuestro cuidado pastoral, procurando la salud

ris partes strenuè ac sedulo obire, et intentissimo studio, dilectarum ovium saluti incolumitatique consulere.

Pro certo habete, Nos paratissimos esse ad ea omnia libentissimè agenda quæ ad maiorem Vestram ac Diocesium vestrarum utilitatè procurandam conducere posse noverimus. Interim vero cælestium omnium munerum auspiciem ac studiosissimæ Nostræ in Vos voluntatis testem accipite Apostolicam Benedictionem, quam intimo cordis affectu Vobis ipsis, Venerabiles Fratres, cunctisque Clericis Laicisque fidelibus cuiusque vestrum vigilantia commissis amantissime impertimur.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum die 3 Maii anno MDCCLVIII. Pontificatus nostri anno duodécimo.

y felicidad de vuestras queridas ovejas.

Y estad ciertos de la disposicion que tenemos para hacer cuanto reconociéremos oportuno á la utilidad de vuestras Diócesis. Recibid ahora, en señal de nuestro distinguido amor, la Bendicion Apostólica que os damos de lo íntimo de nuestro corazon, á Vos, Venerables Hermanos, á todos los clérigos y demas fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma el dia tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Duodécimo de nuestro Pontificado.

2. Despues de copiadas, como quedan, la Encíclica y su traduccion, nos parece oportuno copiar tambien en lo principal, la Bula *Universa per orbem* del Sr. Urbano VIII, espedita en 13 de Setiembre de 1642: nuestro Santísimo Padre previene y manda, que no obstante cualquiera clase de reduccion que se haya hecho de los dias festivos de precepto, que en la dicha Bula se espresan, los Párrocos y cuantos tengan actual cura de almas, están obligados á aplicar Misa por el pueblo, lo mismo que lo estaban antes de las fiestas de precepto que fijó el Sr. Urbano VIII.

3. Pues este Sumo Pontífice refiere primero en dicha su Bula *Universa per orbem*, las muchas representaciones que se habian elevado á la Santa Sede, ya por los Prelados, ya por los fieles, sobre la multitud de dias festivos, introducidos unos en unas Diócesis y Provincias, otros en otras, pidiendo su reduccion; y en seguida tuvo á bien fijar los dias que en lo succesivo deberian únicamente tenerse y guardarse como de precepto, declarando para en lo de adelante, libres á los fieles de la observancia de otros cualesquiera dias no asignados en la Bula: así aparece de los párrafos 2º y 3º de la misma, que son como siguen:

§ 2. Nos itaque volentes ex debito Pastoralis officii providere et sanctificationis festorum certum deinceps firmare præceptum, anti-

Párrafo 2º.—Deseando, pues, Nos, como lo pide nuestro oficio pastoral, atender á estos reclamos y dar un precepto cierto sobre la santificacion de las fiestas, siguien-

dinem sectantes, habitis prius frequentibus per doctos, piosque viros, quos ad hæc specialiter deputavimus, consultationibus, ut rei videtur gravitas postulare, motu proprio, et ex certa scientia, meraque deliberatione nostris; necnon de prædictæ Apostolicæ potestatis plenitudine, ac perpetuo valitura constitutione de voto **etiam** Ven. Fratrum nostrorum **S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum**, Apostolica auctoritate decernimus, et declaramus **infra** scriptos dumtaxat dies pro **Festis** ex præcepto colendos esse, quos nempe, vel ab initio veneranda sacra- vit antiquitas, vel **Universalis** Ecclesiæ probavit consuetudo, vel omnium gentium unanimis pietas veneratur, **Dominicos** scilicet dies totius anni, **Nativitatis D. N. Iesu-Christi**, **Circumcisionis**, **Epifaniæ**, **Resurrectionis** cum duabus sequentibus feriis, **Ascensionis**, **Pentecostes** cum duabus pariter sequentibus feriis, **Sanctissimæ Trinitatis**, **Solemnitatis Corporis Christi**, et **Inventionis S. Crucis** necnon **Festivitatum Purificationis**, **Anuntiationis**, **Assumptionis**, et **Nativitatis Deiparæ Virginis**, **Dedicationis S. Michæelis Arcangelii**, **Nativitatis S. Ioannis Baptistæ**, **SS. Petri**, et **Pauli**, **S. Andreae**, **S. Jacobi**, **S. Ioannis**, **S. Thomæ**, **SS. Philippi**, et **Jacobi**, **S. Bartholomæi**, **S. Matthæi**, **SS. Simonis** et **Judæ** et **S. Matthiæ Christi Domini Apostolorum**. Item **S. Stephani Protomartyris**, **SS. Innocentium**, **S. Laurentii Martyris**, **S. Silvestri Papæ** et **Confessoris**, **S. Iosephi etiam Confessoris**, et **S. Annæ Dei paræ** respective **Sponsi**, ac **Genitricis**, **solemnitatis omnium SS.** atque unius ex **principalioribus** Patronis in quocumque **Regno**, sive **Provincia**, et ulterius pariter **principalioribus** in quacumque **civitate**,

do en esto la antigua costumbre de la Iglesia: habiendo ya consultado frecuentemente con varones doctos y piadosos, que al efecto nominamos, especialmente como lo exige la gravedad del asunto: por motu proprio, por ciencia cierta y deliberacion nuestras: por plenitud de la sobredicha autoridad apostólica: con voto ademas de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de esta Santa Iglesia Romana, prepositos de Sagrados Ritos: con autoridad apostólica, decretamos y declaramos por la presente Constitucion, que habrá de observarse para siempre, que no deberán observarse como festivos de precepto, sino los dias que abajo se dirán, y que son los que ó desde el principio consagró la venerable antigüedad, ó aprobó la costumbre universal de la Iglesia ó veneró la unánime piedad de todas las naciones, á saber: los dias Domingos de todo el año, los de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de la Circumcision, Epifanía, Resurreccion, con las dos ferias siguientes; Ascension, Pentecostés, tambien con las dos ferias siguientes; de la Santísima Trinidad, y de la solemnidad del Sagrado Cuerpo de Cristo, de la Invencion de la Santa Cruz, lo mismo que las festividades de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Natividad de la Virgen Madre de Dios, el de la Dedicacion de San Miguel Arcángel, el de la Natividad de San Juan Bautista, el de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, los de San Andres, Santiago, San Juan, Santo Tomas, el de los Santos Felipe y Santiago, los de San Bartolomé, S. Mateo, el de los Santos Simon y Júdas, y el de S. Matías, Apóstoles de nuestro Señor Jesucristo; ademas el de S. Estéban Protomártir, el de los Santos Inocentes, el de S.

oppido, vel Pago, ubi hos Patronos haberi, et venerari contigerit.

Lorenzo Mártir, el de San Silvestre Papa y confesor, el de S. José, esposo de la Santísima Virgen, el de Santa Ana, madre de la misma Señora, el de la solemnidad de Todos los Santos, y el de uno de los principales Patronos en cualquiera reino ó provincia; y fuera de estos, tambien el uno de los principales Patronos en cualquiera ciudad, pueblo ó aldea en las que se hayan antes tenido y venerado como Patronos.

§ 3. Ad reliquorum vero dierum observantiam, quos hactenus sive in universa Ecclesia, sive in quavis Natione aut Regno, Provincia, Diœcesi, aut loco quomodocumque sive ex præcepto, sive ex consuetudine, sive ex devotione Christi fideles tamquam festivos celebrant, nequaquam ex præcepto ipsos teneri dicta auctoritate tenore præsentium perpetuo etiam decernimus et declaramus.

Párrafo 3º—Con respecto á la observancia de los demas dias que hasta la presente han celebrado los fieles en toda la Iglesia, en cualquiera nacion ó reino, en cualquiera provincia, Diócesis ó lugar, ya sea como por precepto, ya por costumbre, ya por devocion, con la misma autoridad y por el tenor de las presentes letras, determinamos y declaramos para siempre, que los fieles no estarán obligados de ninguna manera á tenerlos ni guardarlos como de precepto.

4. Esto es á lo que principalmente debe atenderse en la Bula del Sr. Urbano VIII; mas de ella no se sigue, dice el Sr. Benedicto XIV, que no esté en la potestad del romano Pontífice aumentar los dias festivos en alguna Diócesis ó reino, y aun en toda la Iglesia, ó disminuirlos cuando haya justa causa, ya sea dando alguna constitucion al efecto, ya facultando á los obispos para que los disminuyan, bajo la forma ó modo que se les prevenga. (Lib. 4º, parte 2ª, cap. 16, núm. 14 de *serv. Dei Beatif. et Canonis.*)

5. En confirmacion de lo primero, cita, en el cap. 15 del mismo lib. 4º, parte 2ª, la Constitucion del Sr. Clemente XI, espedita en 6 de Diciembre de 1708, por la que mandó que en toda la Iglesia se celebrara de precepto la Inmaculada Concepcion de María Santísima, festividad que omitió el Sr. Urbano VIII en su Bula: cita tambien dos Breves que antes se habian dado á peticion de Carlos II, rey de España; el uno en 26 de Agosto de 1673, por el Sr. Clemente X, sobre que en todos los reinos de España se guardase como fiesta de precepto el dia de San Fernando, y el otro por el Sr. Inocencio XI, de 23 de Febrero de 1677, sobre que en los mismos reinos fuese tambien de precepto el dia de San Agustin; á las cuales citas pueden agregarse el Breve del Sr. Clemente X, de 11 de Agosto de 1670, para que el dia de Santa Rosa de Lima fuese de precepto: el del Sr. Inocencio XIII, de 27

de Enero de 1722, para que tambien lo fuese en dichos reinos el de San Antonio de Padua: el Breve del Sr. Pio VII, de 9 de Enero de 1801, por el que concedió que en la Isla de Cerdeña fuese de precepto el viernes de la Semana de Pasion, en honor de los Dolores de la Santísima Virgen, &c.

6. Con la misma facultad con que los romanos Pontífices, despues de la Bula del Sr. Urbano VIII, han aumentado los dias festivos de precepto, los han tambien reducido cuando han tenido motivos justos para ello: de lo que abundan innumerables concesiones, mas ó menos estensas unas que otras.

7. Es célebre, y la mas antigua de las que menciona el Sr. Benedicto XIV en sus obras, la que á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona hizo para aquella Provincia eclesiástica el Sr. Benedicto XIII en 22 de Mayo de 1728: esta reduccion fué la norma y ejemplar, no solo para las que dicho Sr. Benedicto XIII concedió para otras Diócesis, sino tambien para las que hizo el Sr. Benedicto XIV, y para cuantas hicieron los siguientes romanos Pontífices hasta 23 de Mayo de 1775, en cuya fecha el Sr. Pio VI estendió para varias Diócesis de Polonia la disminucion de fiestas á mucho más de lo que hasta entonces se habia concedido despues del Sr. Urbano VIII, como abajo se dirá.

8. Hasta esta última fecha citada, todas las reducciones establecian dos diversas clases de festividades: unas en las que los fieles deberian cumplir con su asistencia á la santa Misa y abstenerse ademas del trabajo en obras serviles; y otras en las que despues de la Misa pudieran libre y lícitamente trabajar.

9. Como acaba de insinuarse, el Sr. Pio VI, en 23 de Mayo de 1775, concedió un indulto mas amplio; pues á escepcion de las fiestas que espresa en los trece Breves que en dicho 23 de Mayo espidió para las Diócesis de Polonia, y en las cuales fiestas deberian los fieles oír la santa Misa y abstenerse del trabajo servil; en las demas que suprimió, los escusó del precepto de la Misa y los habilitó para que en ellas pudiesen trabajar, trasfiriendo ademas los ayunos que en sus vigalias tuviesen los dias suprimidos á los Miércoles y Viernes de Adviento.¹

10. Sucesivamente, y en diversas fechas, concedió el mismo Sr. Pio VI igual indulto á otras Diócesis de diversas provincias y reinos: de semejantes concesiones hemos visto los Breves, y de ellas hace mencion general el mismo romano Pontífice en su Breve *Alias Nos*, espedido en 5 de Marzo de 1791 en favor del lugar *Nullius Diocesis*, llamado Gazzoldo en la Provincia eclesiástica de Milan, al que concedió semejante gracia.

11. No quedaron, pues, con respecto á los fieles, á los que se hicieron las concesiones de que acabamos de hablar, otras festividades que las en que debian oír la santa Misa y ademas abstenerse del trabajo: en casi todos estos indultos, las festividades ó dias festivos exceptuados de la disminucion ó reduccion de fiestas, fueron los mismos, á saber: todos los Domingos del año y los dias de la Natividad de nues-

¹ El Breve de Ntro. Smo. Padre el Sr. Gregorio XVI, que es el que está vigente entre nosotros, trasfirió los ayunos de las vigalias de los dias suprimidos, á los Viernes y Sábados de Adviento.

tro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus, las cinco festividades de la Santísima Virgen, á saber: Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion; y el dia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, en cuyo dia debia darse conmemoracion en general, tanto en el Oficio Divino, como en la Misa de todos los demas santos Apóstoles; y por último, tambien fué exceptuado el dia de S. Estévan Protomártir, en el que asimismo debia darse conmemoracion en general de todos los santos mártires en el Oficio y en la Misa. Las demas festividades quedaron suprimidas con respecto á los fieles, es decir, libres estos del precepto de la Misa y habilitados para trabajar en ellas sin escrúpulo alguno. Para las Iglesias de Francia, el cardenal Caprara, legado á *latere* en aquel reino y autorizado por la Silla Apostólica, hizo en 9 de Abril de 1802 una disminucion de fiestas mas amplia que las que se habian hecho por el Sr. Pio VI, pues no dejó otros dias festivos de precepto sino los Domingos de todo el año y los dias de la Natividad y Ascension de nuestro Señor Jesucristo, el de la Asuncion de la Santísima Virgen y la fiesta de Todos Santos. Todas las demas festividades quedaron suprimidas en cuanto á ambos efectos.

12. Hablando ahora en particular con respecto á nosotros, la primera disminucion de fiestas se hizo por el Sr. Paulo III en 1º de Junio de 1537 en favor de solos los indígenas, como se lee en el primer Concilio Mexicano, cap. 18, y en el 3º, lib. 2º, tít. III, §. 9º, de los que consta, que á los indígenas no obligaba la observancia de otros dias que la de los Domingos y los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifanía, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus y los de la Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen, y el dia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Estos dias son los que comunmente se han llamado fiestas de dos cruces, porque así se han anotado en los Directorios y almanaques: en estas fiestas están obligados los indígenas á la guarda de ambos preceptos; en los demas dias festivos quedaron libres del precepto de la Misa y habilitados para trabajar.

13. La segunda reduccion fué hecha por el Sr. Benedicto XIV en 15 de Diciembre de 1750, siguiendo en un todo la reduccion que á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona hizo en 1728 el Sr. Benedicto XIII, como antes se ha dicho. Segun esa segunda reduccion de fiestas, no quedó obligado el comun de los fieles á la guarda de ambos preceptos, sino los Domingos y en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, y el siguiente de S. Estévan, Circuncision, Epifanía, Resurreccion y el dia siguiente, Pentecostés y el dia siguiente, Corpus, Ascension, S. Juan Bautista, Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, Santiago, Todos Santos y los dias de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de la Santísima Virgen y el dia del santo Patrono ó titular de cualquier lugar, respecto de sus vecinos. Fuera de estos dias, en todas las demas festividades quedó el comun de los fieles obligado solamente al precepto de la Misa y libres para trabajar.

14. No se derogó por esta Bula la del Sr. Paulo III, espedita en favor de los indígenas; y como en esta segunda reduccion se enumeran dias en los que los indígenas están libres de ambos preceptos, no

obstante que á ellos esté obligado el comun de los fieles, para indicar cuáles sean estos dias, se ha acostumbrado llamarlos de cruz y estrella, porque así se notan.

15. En los dias no esceptuados en dicha segunda reduccion, quedaron obligados los que se llaman de razon ó no indígenas, á oír Misa, aunque despues de ella puedan trabajar, y estos son los dias que se llaman de una cruz.

16. La tercera reduccion de dias festivos, aunque entre nosotros no se llevó á efecto, fué la que el Sr. Pio VI hizo en 20 de Diciembre de 1791 para todas las Iglesias de la Península y de ultramar, sitas en los dominios de España: esta reduccion se hizo en los mismos términos que los en que se habian hecho las que hemos mencionado en el número 11 de esta Carta.

17. Casi igual á esta tercera reduccion es la que para esta República hizo el Sr. Gregorio XVI en 18 de Diciembre de 1835 y reprodujo en los mismos términos en 17 de Mayo de 1839, la cual reduccion se llevó á efecto y ejecutó y rige hasta el dia.

18. Los motivos que ha habido para las diversas reducciones de que hemos hecho mencion, han sido unos mismos; y cuando estos motivos, que bien pueden ser mayores ó menores en diversos tiempos, lugares y circunstancias, han cesado, la misma Santa Sede ha revocado las reducciones concedidas, restituyendo las festividades al mismo número y observancia que antes tenian: así lo practicó el Sr. Pio VI en 1.º de Julio de 1794 con respecto al territorio de una abadía ducal de Suiza, respecto del que habia antes reducido las fiestas en 9 de Marzo de 1782, y aun en un mismo año concedió y revocó la reduccion de fiestas en la Isla de Cerdeña, como aparece de los Breves que espidió en 17 de Marzo y 9 de Noviembre de 1796. Nada tiene esto de extraño, porque como dice el Sr. Benedicto XIV, se trata en este punto de disciplina, la que por ser variable, ha sufrido siempre mudanzas y alteraciones. (Lib. II, parte 4.ª, cap. 16, núm. 14 de *serv. Dei Beat. et Canonis.*)

19. Hablemos ahora de lo que ni puede cesar, ni puede disminuirse, que es de la obligacion que tienen los Párrocos y demas á cuyo cargo esté el cuidado de almas, sea bajo el título ó nombre que fuere. Hemos referido muy minuciosamente las varias reducciones de fiestas que en diversos tiempos se han hecho por la Santa Sede, entre otros motivos con el de que los que quieran convencerse de la verdad, vean en ellas subsistente la obligacion de aplicar Misa por el pueblo en los dias de precepto suprimidos, lo mismo que si no se hubiera hecho reduccion alguna.

20. En todos los Breves ó Constituciones que han disminuido las fiestas de precepto, se han asignado estas causales: 1.ª, evitar la ociosidad y desórdenes consiguientes á que se entregaba el pueblo con frecuencia por la multitud de dias festivos: 2.ª, la esperanza de que con mayor piedad y fervor guardarian los dias que quedasen de precepto; y 3.ª, la mayor proporcion que tendrian para lograr su propia manutencion y la de sus familias, siendo mayor el número de dias en que pudiesen dedicarse al trabajo.

21. La Santa Sede atendió á estas causales, que con menor ó con

mayor espresion le fueron alegadas para obtener la reduccion de fiestas; mas de esas causales se conoce muy bien que el fin de los romanos Pontífices fué únicamente el bien espiritual y temporal de los pueblos, no el de privarlos del bien que les resultaba de las Misas que antes de la reduccion se aplicaban por ellos, porque de otra manera seria convertir la concesion en un verdadero mal, y seria disminuir los actos por los que, los que tienen cura de almas, deben cumplir con el precepto Divino de rogar por los que están á su cuidado.

22. No obstante esto, hubo, como refiere el Sr. Benedicto XIV en su Bula *Cum semper oblatas*, de 19 de Agosto de 1744, quienes con razones vanas y frívolas, se empeñasen en quitar del todo, ó por lo menos en estenuar esta obligacion de los Párrocos, aunque inútilmente, porque en la realidad no hicieron otra cosa que dar ocasion para que se aclarase y firmase mas lo mismo que trataban de quitar ó debilitar: así se efectuó en esta Bula, que es la que con el elogio merecido cita Ntro. Smo. Padre el Sr. Pio IX en su Encíclica, y la que, por la suma importancia que tiene y para que llegue á conocimiento de todos, pondremos á la letra al fin de esta Carta.

23. Segun antes hemos dicho, desde la reduccion de fiestas, hecha en 1728 por el Sr. Benedicto XIII á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona, hasta 23 de Mayo de 1775, en todas las reducciones de fiestas siempre se dejó á los fieles la obligacion de oír Misa, aun en los dias festivos en que se les habilitaba para trabajar: por esto en todo ese tiempo no hubo sino dias festivos de toda guarda, en los que ademas de la obligacion de oír Misa, habia la prohibicion de trabajar; y dias de media guarda, en los que, oida la santa Misa, se permitia el trabajo; mas no habia entonces dias festivos reducidos, en los que al comun de los fieles se hubiesen quitado ambos preceptos.

24. No habiendo, pues, en tiempo del Sr. Benedicto XIV otra clase de reducciones que las hechas desde el Concilio de Tarragona hasta entonces, por esto, de ellas y no de otras, habla en su Bula, mandando á los Párrocos y demas que tuviesen cura de almas, que aplicasen Misa por el pueblo, tanto en los dias festivos de guarda entera, como en los demas en que oida la Misa se pudiese trabajar. (§. 7.º de la dicha Bula.)

25. En 23 de Mayo de 1775 se hizo una nueva reduccion de fiestas, las que quedaron reducidas á dias festivos, en los que los fieles permanecian obligados á la guarda de uno y otro precepto, y á dias de fiesta suprimidos, en los que se les dió por libres de ambos: nada se habló entonces espresamente de la obligacion de los Párrocos y demas que tengan á su cargo actual cura de almas; pero lo uno, que tampoco se les quitó la obligacion que tenian antes de la reduccion, de aplicar la Misa por el pueblo en los dias de precepto vigentes, y suprimidos despues; obligacion que tenia y tiene su fundamento, no en que el pueblo oiga ó no oiga la Misa, sino en el precepto Divino de orar por él; y lo otro, que en el dicho Breve se indica muy bien que permanecia dicha obligacion.

26. En el Breve del mencionado dia 23 de Mayo de 1775, se leen estas palabras, despues de espresarse la reduccion de fiestas: *Sanctorum et solemnitarum officio et Missas tam in istis abrogatis festis quam*

in eorum vigiliis retineri et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari mandamus. Este precepto de que en las fiestas suprimidas se celebren los oficios y Misas lo mismo que antes, *sicut prius*, no quita seguramente á los Párrocos y demas con cura de almas, la obligacion de aplicar por el pueblo la Misa en las fiestas suprimidas, sino que se les deja lo mismo que antes. (Párrafo 10 del Breve.) Las mismas palabras y mandato se hablan en otras concesiones de igual naturaleza, como tambien en la hecha para los reinos de España en 20 de Diciembre de 1791.

27. Tambien se ha puesto en la derogacion que en semejantes indultos se hace de las constituciones apostólicas, de concilios generales y demas que hubiesen impuesto á los fieles los preceptos de oír Misa y de no trabajar, que la derogacion era solamente en cuanto al dar al pueblo por libre de ambos preceptos en los dias suprimidos, permaneciendo vigentes en lo demas las concesiones apostólicas, de concilios generales, provinciales, &c.: *illis alias in suo robore mansuris, ad præmissorum effectum, pro hac vice, dumtaxat specialiter et expresse derogamus.* Si pues las constituciones anteriores solo se derogaron en cuanto á que los fieles quedasen libres de los preceptos de oír Misa y no trabajar en los dias festivos que se suprimian, *ad præmissorum effectum dumtaxat*, y por otra parte es cierto que las mismas constituciones imponian á los párrocos la obligacion de aplicar por el pueblo en los insinuados dias de precepto, antes de que se suprimieran, claro es que en lo demas quedaban vigentes.

28. Tenemos á la vista el Breve del Sr. Gregorio XVI y en él se hallan las dos cláusulas ó palabras que se acostumbraban poner en las concesiones anteriores de semejante naturaleza: *hoc indulto*, dice el Sr. Gregorio XVI en su Breve, *nihil innovandum esse jubemus quoad sacram liturgiam Ecclesiæque ritum qui prædictis diebus servari consueverat*: esta cláusula es la misma en sustancia que la que puso el Sr. Pio VI en su breve de 23 de Mayo de 1775 copiada en el núm. 26; y la otra cláusula copiada en el núm. 27 está casi á la letra al fin del Breve del Sr. Gregorio XVI, deduciéndose por esto las mismas reflexiones y consecuencias.

29. Estas reflexiones tienen mayor fuerza entre nosotros que teniamos tres clases de dias festivos como antes se ha dicho: á los indígenas no obligaba ninguno de los dos preceptos en los dias que se llamaban de cruz y estrella, ni en los que se llamaban de una cruz, sino únicamente en los que se llamaban de dos cruces, que fueron los fijados por el Sr. Paulo III como se dijo en el núm. 12 de esta carta; y es cierto que la Misa que los párrocos aplicaban por el pueblo en los demas dias que solo eran festivos para los de razon, la Misa se aplicaba por estos y por los indígenas: ninguna variacion se hizo por el Breve del Sr. Gregorio XVI con respecto á los dias de precepto para los indígenas; ¿puede decirse con algun fundamento que su ánimo fue se el de privar á estos de las Misas que aun por ellos se aplicaban en los dias cuya observancia no les obligaba? Estas Misas eran un bien para ellos, y sin que espresamente se los quitase el Santo Padre, lo que indudablemente no intentó, el bien debió continuar y de consiguiente la aplicacion de Misas en todos los dias que antes eran festivos, aun-

que no lo fuesen para los indígenas, sin escepcion alguna, no obstante la reduccion.¹

30. Estas mismas reflexiones tienen en su abono la circunstancia de que Ntro. Smo. Padre en su venerable Carta Encíclica hace mencion de las cláusulas que comprenden las concesiones pontificias sobre disminucion de fiestas y tienen ademas todo el valor y fuerza que podian desearse, habiendo Su Santidad confirmádolas con la declaracion que hace, y con el precepto que impone sobre los párrocos y demas que tengan cura de almas, de que no quedaron libres por las reducciones de fiestas, de la obligacion que tenian y tienen de aplicar Misas por el pueblo aun en los dias de precepto suprimidos.

31. Por dos veces hace Su Santidad en su Encíclica mencion de la Bula del Sr. Urbano VIII, *Universa per orbem*, copiada en lo principal en el núm. 2 de esta Carta, y de las fiestas que el Sr. Urbano declaró ser de precepto en toda la Iglesia; y como gran parte de estas mismas fiestas fueron suprimidas del todo por el Breve del Sr. Gregorio XVI, es indispensable comparar la Bula y el Breve: y esta comparacion es la siguiente:

Fiestas de precepto segun las numera en su Bula el Sr. Urbano VIII.

Fiestas vigentes y suprimidas segun el Breve del Sr. Gregorio XVI.

Todos los Domingos del año.....	Vigentes.
Dias de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo.....	Vigente.
Circuncision.....	Vigente.
Epifanía.....	Vigente.
Resurreccion.....	Vigente.
Los dias 1.º y 2.º de Pascua.....	Suprimidos.
Ascension.....	Vigente.
Pentecostés.....	Vigente.
Los dias 1.º y 2.º de esta Pascua.....	Suprimidos.
Santísima Trinidad.....	Vigente.
Corpus.....	Vigente.
Invenccion de la Santa Cruz.....	Suprimido.
Purificacion de la Santísima Virgen.....	Vigente.
Anunciacion.....	Vigente.
Asuncion.....	Vigente.
Natividad de Nuestra Señora.....	Vigente.
San Miguel Arcángel.....	Suprimido.
Natividad de S. Juan Bautista.....	Vigente.
Dia de S. Pedro y S. Pablo.....	Vigente.
San Andres.....	Suprimido.
Santiago.....	Suprimido.
San Juan (dia 2.º de Pascua de Navidad)....	Suprimido.

¹ Estos mismos fundamentos fueron los que entre otros, espusimos en una carta que, escribimos desde Sonora en el año 1839, que circuló en esta capital, para decir que en asunto de tanta gravedad debia convocarse una junta de diocesanos para que se fijase el modo con que debia ejecutarse lo mandado por Ntro. Smo. Padre el Sr. Gregorio XVI en esta materia, y que no se dejase al juicio de cada uno de los obispos en particular; pero desgraciadamente llegó tarde esa nuestra carta, y no tuvo efecto su contenido.